

Byron Tabar Silva



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite **317743**
 Código validación **NMVTSWAEAS**
 Tipo de documento OFICIO
 Fecha recepción 16-feb-2018 17:46
 Numeración documento t.227-sgJ-18-0114
 Fecha oficio 16-feb-2018
 Remitente MORENO GARCÉS LENIN
 Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ics/estadoTramite.jsf>

Oficio No. T.227-SGJ-18-0114

Quito, 16 de febrero de 2018

Anexo: 8 Fojas

Señor Doctor
 José Serrano Salgado
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
 En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 134 de la Constitución de la República y el numeral 2 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto remito a usted y, por su intermedio, a la Asamblea Nacional, el proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA APLICACIÓN DE LA PREGUNTA 3 DEL REFERÉNDUM CELEBRADO EL 4 DE FEBRERO DEL 2018**, con la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Lenin Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los hitos transformadores de la Constitución de Montecristi fue incorporar en el ordenamiento constitucional la Función de Transparencia y Control Social. Dicha Función tiene por objeto principal el control ciudadano sobre el servicio público, fomentar la participación ciudadana, y; prevenir y combatir toda forma de corrupción.

Materializar el derecho del pueblo a la participación en los asuntos de interés público, a través del establecimiento de una nueva Función del Estado, fortaleciendo el sistema democrático constitucional que rige la vida política de nuestro país, constituye un avance en materia de democracia participativa.

Los numerales 2, 4 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República establecen, como derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos, el participar en los asuntos de interés público, a ser consultados y a fiscalizar los actos del poder público.

El artículo 95 de la Constitución establece, como principio de participación ciudadana, el actuar de forma protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

El neoconstitucionalismo redefine al Estado, exigiendo el fomento de mayores espacios de participación, donde la ciudadanía tiene un rol activo, como parte de las obligaciones primordiales de las instancias gubernamentales según lo dictamina la Constitución en su artículo 3 numeral 8.

De esta manera, los titulares de los derechos son las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en específico, los relativos a la participación hacen alusión a su papel protagónico para la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, pero sobre todo, en el control popular de las instituciones del Estado y de sus representantes.

En este contexto, el Consejo de Participación Ciudadana y Control tiene como una de sus principales tareas la designación de varias de las más altas autoridades del Estado, entre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ellas, al Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado, Procurador General del Estado, Superintendentes y miembros del Consejo de la Judicatura.

En virtud de aquello, y con la finalidad de que se fortalezca la normativa y los mecanismos utilizados en los procedimientos impulsados por el Consejo, para así responder a las expectativas del mandante, único capaz de legitimar el poder público, se replanteó la manera de conformar Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El soberano, mediante Referéndum y Consulta Popular celebrada el 4 de febrero del 2018, decidió efectuar una enmienda constitucional que cambie la forma de designación de los representantes de los ciudadanos que integran dicho Consejo, a través del mecanismo de votación popular, que sirva para dar cuentas de la naturaleza de este organismo.

La representación democrática planteada a través de la elección popular de estos funcionarios permitirá fortalecer los elementos de control ciudadano sobre su gestión, y como mandatarios del pueblo, deberán responder a la voluntad de este y rendirán cuentas sobre sus actuaciones.

Corresponde ahora, por mandato popular, definir el régimen general de elecciones para la designación de las y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y adecuar, en consecuencia, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a las enmiendas constitucionales.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'A. X.' or similar, written over the end of the text.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, en el Registro Oficial Suplemento número 180 del 14 de febrero del 2018, se publicaron los resultados definitivos proclamados por el Consejo Nacional Electoral, referente al proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular realizado el 4 de febrero del 2018, resultando ganadora la opción del “Sí” en las 5 preguntas de Referéndum y 2 preguntas de Consulta Popular planteadas;

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano, además la participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, la pregunta 3 del Referéndum en mención, planteó, entre otras cosas, la reestructuración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la terminación anticipada de los períodos de sus actuales miembros;

Que, la referida pregunta dispuso en sus anexos la reforma del artículo 207 de la Constitución de la República, haciendo constar que el régimen de elecciones de las consejeras y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará contemplado en la ley orgánica que regule el funcionamiento de este Organismo;

Que, el Régimen de Transición constante asimismo en los anexos de la pregunta, dispone que el Presidente de la República envíe un proyecto de ley que reforme la ley que regula la organización y funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para adecuarla a las enmiendas constitucionales en el plazo de 30 días, y que dicho proyecto deberá ser aprobado sin dilaciones por la Asamblea Nacional en el plazo de sesenta días; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que, la expresión de la voluntad soberana debe ser atendida en forma celer y eficaz por todos los organismos del Estado, de forma que se asegure el cumplimiento de la expresión popular, en los mismos términos en los que fue manifestada.

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA APLICACIÓN DE LA PREGUNTA 3 DEL REFERÉNDUM CELEBRADO EL 4 DE FEBRERO DEL 2018

Artículo 1.- Sustitúyase el nombre del Título III por el siguiente:

“PROCESO DE CONFORMACIÓN Y RÉGIMEN DE ELECCIONES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:

“Art. 19.- Conformación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete Consejeras y Consejeros principales y siete suplentes, elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, quienes ejercerán sus funciones durante un período de cuatro años.

Serán candidatos a Consejeras y Consejeros principales y suplentes aquellos ciudadanos y ciudadanas seleccionados por el Consejo Nacional Electoral mediante concurso público de méritos y oposición garantizando la representación paritaria de mujeres y hombres de manera secuencial y alternada entre quienes hayan obtenido las mejores puntuaciones y con la inclusión de candidatos provenientes de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios.

La selección de los candidatos a Consejeras y Consejeros principales y suplentes se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía.”

Artículo 3.- En el artículo 20, incorpórese un numeral con el siguiente requisito:

“5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.”

Artículo 4.- En el artículo 21, incorpórese un numeral con la siguiente prohibición:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“14. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.”

Sustitúyase el numeral 13 que dice: “13. Los demás que determinen la Constitución y la ley”, por el siguiente:

“15. Los demás que determine la Constitución y la ley.”

Artículo 5.- En el artículo 22, en el inciso primero, sustitúyase de la frase: “*designación de las*”, por el siguiente texto: “*selección de candidatas y candidatos a*”.

En el inciso final, luego de la frase: “*La convocatoria al concurso de*”, incorpórese el siguiente texto: “*candidatas y candidatos a*”.

Artículo 6.- En el artículo 23, en el inciso primero, luego de la frase: “*La selección de*”, incorpórese el siguiente texto: “*candidatas y candidatos a*”.

Sustitúyase el inciso final por el siguiente:

“Las Consejeras y Consejeros podrán ser reelegidos por una sola vez para el cargo siempre que hayan ganado los concursos de oposición y méritos para ser candidatos, y hayan renunciado con anterioridad a la convocatoria a los concursos respectivos.”

Artículo 7.- En el artículo 30, sustitúyase la expresión: “*veinte y cuatro*”, por la siguiente: “*cincuenta y seis*”.

Y al final del primer inciso inclúyase lo siguiente: “*En caso de que el número de postulantes que hayan pasado a la fase de oposición y méritos sea menor, se difundirán los resultados con el número de postulantes existentes*”.

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 32, por el siguiente:

“Art. 32.- Orden de asignación.- Serán seleccionados veintiocho candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros. Las doce candidaturas mejor puntuadas en el grupo de mujeres y las doce candidaturas mejor puntuadas en el grupo de hombres serán seleccionadas como candidatos directamente.

En caso de que hasta el puesto número veinticuatro no existieran cuatro candidatos de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, los cuatro puestos restantes serán ocupados por los representantes de estos grupos con mejor puntuación, considerando la alternancia y secuencialidad entre hombre y mujer según corresponda. En caso de que hasta el puesto veinticuatro existieran menos de cuatro candidatos de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, se seguirá este mismo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

procedimiento hasta completar los cuatro candidatos, y el resto con los siguientes candidatos mejor puntuados, teniendo en cuenta la alternancia y secuencialidad entre hombre y mujer según corresponda.

En caso de que hasta el puesto veinticuatro ya existieran por lo menos cuatro candidatos de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, se completarán los cuatro puestos restantes con los siguientes candidatos mejor puntuados, considerando la alternancia y secuencialidad entre hombre y mujer según corresponda.

En caso de excusa de algún candidato seleccionado, ocupará su lugar el que le siga en puntaje de acuerdo al orden de prelación garantizando la paridad. De producirse un empate entre las y los postulantes seleccionados, el Consejo Nacional Electoral realizará un sorteo público entre las y los postulantes empatados.

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 33, por el siguiente:

“Art. 33.- Proclamación, elección y posesión.- Una vez resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados definitivos del concurso en el orden previsto en esta ley, y someterá los nombres de los veintiocho seleccionados a elección universal, directa y secreta, la cual coincidirá con las elecciones de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. Si el número de postulantes que ha superado la etapa de impugnación es menor a veintiocho, se realizarán las elecciones con el número de candidatos existentes.”

Los siete candidatos con mayor votación serán designados Consejeros principales, y los siguientes siete candidatos con mayor votación serán designados Consejeros suplentes, en su orden.

La Asamblea Nacional, una vez proclamados los resultados de las elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral, procederá a su posesión el 14 de mayo del año de la elección.”

Artículo 10.- A continuación del artículo 35, agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Art. (...).- Remisión normativa.- El Consejo Nacional Electoral reglamentará todos los aspectos que fueren necesarios para la ejecución del régimen electoral contenido en este título; incluyendo el régimen de postulaciones e inscripción de candidaturas, que incluirá entre otros aspectos, plazos, parámetros de evaluación y procedimientos.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia será aplicable en la elección de Consejeras y Consejeros del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Consejo de Participación Ciudadana exclusivamente en aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el régimen de elecciones establecido para el efecto.”

“Art. (...).- Prohibición.- Ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidata a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la ley.

El Consejo Nacional Electoral se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral.”

Artículo 11.- En el artículo 37, sustitúyase la frase: *“legalmente designados con apego al orden de su calificación y designación.”*, por el siguiente texto: *“legalmente elegidos con apego al orden según su votación.”*

Artículo 12.- En el artículo 40, sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“La Presidencia y Vicepresidencia se ejercerán por el período de dos años, y en caso de que la composición del Consejo lo permita, de manera alternada y secuencial entre hombre y mujer.”

Artículo 13.- En el artículo 46, incluir un numeral con el siguiente texto:

“5. Por revocatoria del mandato”.

Artículo 14.- Elimínese el artículo 47.

Disposición Reformatoria.- Sustitúyase el número 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por el siguiente:

“23. Organizar y conducir el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para seleccionar a las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Disposición Transitoria.- Conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular celebrados el 4 de febrero de 2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, garantizando el debido proceso, la seguridad jurídica, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios; pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus períodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección.

Esta facultad no excluye la capacidad de fiscalización de la Asamblea Nacional.

Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael'.